

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis de la desigualdad en la fijación de pensión alimenticia
para menores de edad**

- Tesis de Licenciatura -

Claudia Mariajosé Morales Donis

Guatemala, abril 2015

**Análisis de la desigualdad en la fijación de pensión alimenticia
para menores de edad**

- Tesis de Licenciatura -

Claudia Mariajosé Morales Donis

Guatemala, abril 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Enlace	Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Asesor de Tesis	Lic. Cesar Augusto Flores Figueroa
Revisor de Tesis	Licda. Rosa Isabel de León Godoy

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

Licda. Kary Ivonne Teni Cacao

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

M. Sc. Herbert Estuardo Valverth Morales

Segunda Fase

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Luis Eduardo López Ramos

Licda. Carmela Chamalé Guerra

M. Sc. Carlos Guillermo Guerra Jordán

Tercera Fase

Licda. Kary Ivonne Teni Cacao

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Licda. Elisa Álvarez Sontay

M. Sc. Eduardo Galván Casasola

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dos de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA DESIGUALDAD EN LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD**, presentado por **CLAUDIA MARIA JOSÉ MORALES DONIS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **CÉSAR AUGUSTO FLORES FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARIAJOSÉ MORALES DONIS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA DESIGUALDAD EN LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

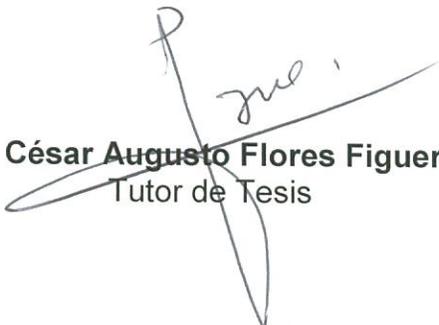
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. César Augusto Flores Figueroa
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA DESIGUALDAD EN LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD**, presentado por **CLAUDIA MARIA JOSÉ MORALES DONIS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARIA JOSÉ MORALES DONIS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA DESIGUALDAD EN LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de enero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Revisor Metodológico de Tesis





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARIA JOSÉ MORALES DONIS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA DESIGUALDAD EN LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de marzo de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARIAJOSÉ MORALES DONIS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA DESIGUALDAD EN LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 25 de marzo de 2015



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

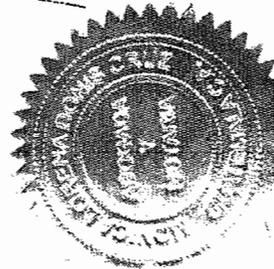


En Santa Catarina Pinula municipio del departamento de Guatemala, el día nueve de abril del año dos mil quince, siendo las quince horas, yo. **MÓNICA LORENA DONIS CRUZ**, Notaria, me encuentro constituida en mi sede notarial ubicada en el kilómetro catorce punto cinco carretera a el Salvador Villa Louissiana tres guión cero cero zona ocho de este municipio, soy requerida por la señora **CLAUDIA MARIAJOSÉ MORALES DONIS**, de treinta y cinco años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, persona de mi conocimiento, y quien requiere de mis servicios profesionales para que haga constar su **DECLARACIÓN JURADA** con relación al siguiente hecho: **PRIMERO:** Bien impuesta la señora **CLAUDIA MARIAJOSÉ MORALES DONIS**, por la infrascrita Notaria, de la pena relativa al delito de perjurio **DECLARA BAJO JURAMENTO** ser de los datos de identificación personal consignados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que es la autora de la tesis denominada **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DESIGUALDAD EN LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD**, y que para la elaboración de la misma, ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas; y ha reconocido los créditos correspondientes; así también **ACEPTA** la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. **SEGUNDO:** No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio, la cual queda contenida en esta única hoja de papel bond impresa en ambos lados, la que leo íntegramente a la requirente y bien

impuesta por mí de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la ratifica,
acepta y firma junto a la infrascrita Notaria, que de todo lo expuesto DOY FE.

C. Mayans

Ante M^a J^a



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios y la Virgen María

Que han sido mi guía, e iluminación y en todo momento me hacen sentir la niña de sus ojos.

A Mis Padres

Julio y Mary quienes me han dado las bases de mi formación y siempre me han mostrado su apoyo y amor incondicional, mis primeros amores y a quienes dedico mis triunfos.

A mis Abuelos

Quienes son parte del cimiento de mi vida y quienes siempre se sintieron orgullosos de mi.

Al Amor de mi vida, mi Esposo y mi Todo

Gracias Estuardo por tu apoyo incondicional, en especial gracias por hacer que ésta meta sea posible. Te Amo

A Mis Hijos:

Oscar y Sofi, por ser el motor que dan fuerza a mi vida, y a quienes amo con amor verdadero y sincero, gracias por compartir su tiempo para que pudiera realizar esta meta, la cual espero sea ejemplo de vida y saber que los sueños se hacen realidad.

A Mis Hermanos

Rober y Marian, gracias por su apoyo y muestras de amor, por hacerme sentir siempre su hermanita, los quiero con todo mi corazón.

A mis Amigos

Por mostrarme el verdadero sentido de la vida y la amistad, en todas las etapas de mi vida, en especial a ti Claudita García y Flor de María Mejía por ser unas hermanas más.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Pensión alimenticia en el derecho de familia guatemalteco	1
Capacidad económica del obligado en cuanto a la fijación de pensión alimenticia	13
Análisis de la desigualdad en la fijación de pensión alimenticia de los menores de edad	32
Conclusiones	49
Referencias	50

Resumen

En Guatemala, se denomina alimentos a todo lo que comprende lo necesario para alimentar, educar y vestir a las personas que lo necesitan, de acuerdo al Código Civil de Guatemala y a la Constitución Política de República de Guatemala, en donde se regulan quiénes son las personas obligadas de proporcionar alimentos y quiénes tienen el derecho a recibirlos.

Los alimentos se consideran de suma importancia dentro de la legislación Guatemalteca, debido a que en Guatemala no existe criterio unificado que pudiera haber sido adoptado por parte de los jueces al momento de que hayan fijado una pensión alimenticia, únicamente toman como referencia el informe de la trabajadora social sobre cuál es la situación económica del demandado y no establecen, en muchas ocasiones, la capacidad real del obligado para prestar o fijársele la pensión alimenticia. Por otra parte, en el juicio oral de alimentos, en algunos casos la parte demandada, utilizó medios fraudulentos para incumplir con el pago correspondiente a la pensión alimenticia.

El presente trabajo se dividió en tres capítulos, los cuales se desarrollaron de la siguiente manera: el capítulo I trató lo relativo a la pensión alimenticia en el derecho de familia guatemalteco, su definición,

características y clasificación de los alimentos, asistencia económica, y regulación legal. En el capítulo II se analizó sobre la capacidad económica del obligado, formas de control de cumplimiento de la pensión alimenticia, otras formas de control de cumplimiento de la obligación alimentaria, necesarias de incorporar en la legislación guatemalteca, la fijación de pensión de alimentos, criterios que adopta el juez para fijar una pensión alimenticia, análisis jurídico de la reducción o aumento de la pensión. En el capítulo III se realizó un análisis de la desigualdad en la fijación de pensión alimenticia de los menores de edad, factores relevantes ante la desigualdad de pensión alimenticia de menores de edad, desigualdad en virtud de quien presta la obligación alimentaria, elementos necesarios a considerar para la fijación de pensión alimenticia, efectos de la desigualdad en la fijación de pensión alimenticia, regulación legal. Todo lo anterior dio fundamento para concluir que el sistema de justicia guatemalteco, en relación a la fijación de pensión alimenticia, no se encuentra acorde a la realidad social y jurídica del país, provocando serios problemas para garantizar el derecho de alimentos.

Palabras Clave

Pensión Alimenticia. Clasificación de Alimentos. Capacidad Económica. Fijación Provisional. Desigualdad.

Introducción

El presente trabajo de investigación, fue realizado con el fin de abordar la problemática que existe en cuanto a la desigualdad de fijación de pensión alimenticia para los menores de edad, siendo ésta desigualdad violatoria de todos los principios básicos de respeto a los derechos humanos de dicho sector.

Guatemala contempló regular derechos individuales y sociales, siendo los primeros regulados a partir la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824, y los segundos fueron incorporados a partir de la Constitución de 1945, mismos que con el pasar de los años evolucionaron de acuerdo a cada época, los cuales se plasman para proteger al individuo en particular. En 1984 se eligió Asamblea Nacional Constituyente con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado, cuyo trabajo se encuentra plasmado en la ley fundamental vigente, la cual fue aprobada en 1985 y empezó a regir el 14 de enero de 1986, en ella se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociéndose a la familia como génesis primario y fundamental de valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, impulsando la vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable.

Considerándose a través de la historia a la familia como la base de la sociedad, se hace necesario regular la forma de protegerla, pero ante todo proteger a los menores, ancianos y personas con capacidades diferentes, quienes son la parte más vulnerable de la familia. Es así como en el derecho griego el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que era sancionada por las leyes en caso de incumplimiento. En el derecho de papiro, se hace alusión a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.

El Código Civil de Guatemala decreto 106, estipula lo referente al derecho de alimentos, definiendo a los mismos en su artículo 278 de la manera siguiente: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”; dentro del código en referencia se establece la forma en que deben ser prestados, sus características, las personas obligadas a prestarlos y las que tienen el derecho a recibirlos. Guatemala establece normas para hacer cumplir la obligación de prestar los alimentos, castigando su incumplimiento con prisión, se crearon normas e instituciones que llevan inmersa la doctrina de protección integral de la niñez; sin embargo, el sistema ha sido débil y no permite cubrir la demanda.

En el desarrollo del presente tema se considera necesario resaltar lo referente a la desigualdad que ha existido al momento de fijar pensión alimenticia para menores de edad, han existido diversos factores para la existencia de la misma, se considera que la desigualdad a los beneficios de menores de edad es violatorio de los principios básicos de respeto a los derechos humanos de dicho sector, se hace necesario la regularización de nuevos aspectos para que se garantice el cumplimiento de la obligación de manera más justa, ecuánime y apegada a la realidad del país.

Para la recopilación y estudio de la información se consultaron, libros, documentos y leyes sobre el tema en estudio. Utilizándose como medio de investigación el método deductivo, a efecto de poder plantear las conclusiones correspondientes.

Pensión alimenticia en el derecho de familia guatemalteco

Definición de alimentos

Respecto a la definición de alimentos, ésta se establece en el artículo 278 del Código Civil el cual señala que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Así mismo el artículo 279 del mismo cuerpo legal establece en su parte conducente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.”

Gordillo señala que:

En el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes, los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento, y su obligación solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su prostitución. En el derecho de papiros, se encuentra también, en los contratos matrimoniales frecuentemente alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote. (1985:4).

El Derecho de Alimentos es: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”. (Brañas, 2004:172).

Desde el punto de vista de la ley sustantiva civil el artículo 278 establece que: “los alimentos comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, la educación e instrucción del alimentista, cubriendo todas sus necesidades”.

En términos generales se concluye que alimentos es aquello que es indispensable para que a una persona titular del derecho de alimentos se le proporcione todo lo necesario para su sobrevivencia, garantizando con ello alimento, habitación, vestido, salud, educación, todo derivado de la obligación de una persona de prestarla y de un derecho de otra a recibirla.

El artículo 142 del Código Civil Español hace referencia a los alimentos amplios, “se entienden por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiéndose también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Para la autora del presente análisis por pensión alimenticia se entiende la relación jurídica dotada de contenido patrimonial-económico necesario para cubrir las necesidades básicas del alimentista. Se funda en la relación de próximo parentesco que ha de existir entre el alimentante y el alimentista, la necesidad de quien reclama los alimentos se encuentre en la situación de no poder proveerlos por sí mismos, y la capacidad económica del obligado. Por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, la cual será fijada por mutuo acuerdo, o por medio de juez competente, bajo el resultado de estudios socioeconómicos del trabajador social asignado al juzgado, el pago se hará por mensualidades anticipadas, y excepcionalmente con justificación correspondiente el juez podrá permitir o acordar que el obligado preste los alimentos en forma diferente de la pensión en dinero.

Características de los Alimentos

La mayoría de tratadistas concuerdan en cuanto a que existen diversas clasificaciones respecto a la institución de prestar alimentos entre parientes, relacionando a Aguilar (2009: 56) establece las siguientes características:

Obligación personalísima e intransmisible: los alimentos se caracterizan por ser un derecho inherente al alimentista, razón por la cual no es negociable, transmisible, ni embargable de modo alguno, lo cual se encuentra regulado en el artículo 282 del Código Civil.

Obligación recíproca: el parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad, es la consecuencia clara para que nazca la concreta obligación de alimentos, puede afectar a cualquiera de los parientes que tienen el derecho hipotético a pedirlos y la obligación hipotética de darlos, según se encuentren en las circunstancias que dan lugar al nacimiento de este derecho; dicho en otras palabras, la obligación recíproca consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo. El Código Civil regula ésta reciprocidad en su artículo 283.

Obligación imprescriptible: se justifica ésta, al considerarse los alimentos como algo indispensable para el ser humano. Por ende, la obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, ya que ésta debe de subsistir para cubrir las necesidades del alimentista.

Variabilidad o proporcionalidad: ésta radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente con las posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentista, las cuales pueden variar

por diversas circunstancias. Situación que contemplan los artículos 279 segundo párrafo y 280 del Código Civil.

Irrenunciable: al considerarse a los alimentos, como derecho inherente a la persona del alimentista, los mismos no son renunciables, por no poder dejarse de percibir, de esa misma manera lo considera el Código Civil en su artículo 282; sin embargo, se establece que las pensiones alimenticias atrasadas pueden compensarse, embargarse, enajenarse e inclusive renunciarse.

Es inembargable: uno de los fines de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe, los elementos básicos para su subsistencia. Por consiguiente el Código Civil en su artículo 282 considera inembargable este derecho, toda vez que si se regulara esta medida, se estaría privando a una persona de lo indispensable para vivir, así mismo el referido artículo indica que las pensiones alimenticias atrasadas si pueden ser objeto de embargo.

Es preferente: para fijar una pensión alimenticia, debe establecerse la persona a quien la ley señala tiene derecho de preferencia sobre la misma, al respecto el Código Civil en su artículo 112 establece que: “la mujer tiene derecho de preferencia sobre los productos de los bienes del

marido y sobre su sueldo, por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores”. Así mismo el artículo 286 del mismo cuerpo legal, hace referencia sobre las deudas que la mujer se vea obligada a contraer en concepto de alimentos para ella, como para los hijos, estableciendo que será el padre el responsable de su pago.

No admite transacción: no es procedente la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros de aquellas personas a quienes se deben por ley.

En Guatemala, el Código Civil establece como características legales de alimentos: la indispensabilidad, proporcionalidad, complementariedad, reciprocidad, irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad, salvo el caso de las pensiones alimenticias atrasadas que sí son compensables, reguladas éstas últimas en el artículo 282 de la citada normativa legal.

Dadas las características tanto doctrinarias como legales se establece que los alimentos son una obligación legal, que tienen un fundamento moral y finalidad asistencial, pero cuyo cumplimiento se podrá efectivizar mediante una prestación dineraria y la cual debe de garantizarse por medio de los procedimientos legales correspondientes.

Clasificación de los alimentos

Desde el punto de vista doctrinario, parafraseando a Beltranena (2013; 263), clasifica los alimentos según el tiempo, el origen y el monto o cuantía, indicando lo siguiente:

El Tiempo

Alimentos Pretéritos o Pasados: aquellos que debieron cobrarse en un lapso de tiempo determinado y por alguna razón no se hizo.

Alimentos Presentes: son exigibles desde que los necesite el alimentista.

Alimentos Futuros: a criterio de la autora los alimentos futuros son aquellos que se deben desde el momento en que la pensión alimenticia es fijada definitivamente, la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

Origen

Alimentos Voluntarios: el alimentante da los alimentos sin la coacción judicial, puede perfectamente constituirse la obligación de prestarlos por contrato, testamento o donaciones.

Alimentos Forzosos: es por imperio de la Ley, la fuerza o autoridad de la resolución judicial que se logra la entrega de las pensiones alimenticias.

Monto o Cuantía

Alimentos Necesarios: indispensables para el sostenimiento de una persona, sin atender a su condición social.

Alimentos Congruos: que han de darse atendiendo la situación o condición social del alimentista.

El Código Civil clasifica a los alimentos en:

Alimentos pasados: Código Civil de 1933 estos alimentos estaban limitados a un año, es decir, que no podían cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda.

En el Código Civil que nos rige actualmente, establece en su artículo 286 que: “De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será este responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto”. Dicha disposición no establece tiempo o límite; por tanto debe aplicarse el precepto general de prescripción negativa, que concede un plazo de dos años, según lo establece el artículo 1514, numeral 4° del Código Civil.

Presentes: que de conformidad con el artículo 287 del Código Civil, la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a recibirlos.

Futuros: al establecer en el artículo 292 del Código Civil la obligación de prestar garantía para el cumplimiento de la obligación.

Provisionales: el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo referente a que el juez ordenará que los alimentos se den de manera provisional hasta el final del proceso, para garantizar que la necesidad de la parte más débil esté garantizada.

La asistencia económica

A criterio de la sustentante del presente análisis, se entiende por asistencia económica el vínculo jurídico monetario que existe entre alimentante y alimentista para cubrir la obligación de prestar los alimentos, siendo que en la actualidad para que una persona pueda cubrir sus necesidades es indispensable que exista una respuesta económica, implicando con ello un ingreso monetario sin el cual no es posible que exista ninguna clase de perspectiva social.

En el Código Civil en el artículo 278, solamente nos narra la denominación de alimentos, pero su texto, solamente se refiere a lo material y por supuesto la educación, pero para determinar si los alimentos van más allá de una asistencia material, es necesario hacer un estudio específico. En el Código Penal Libro Segundo; Título V, Capítulo V del Incumplimiento de deberes, en su artículo 244 regula que: “Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.” Esto quiere decir que en Guatemala el incumplimiento de los deberes de

asistencia constituye delito y el mismo es penado por la ley, pero muchas veces por ignorancia no se hace valer dicha obligación.

En Guatemala, el Código Civil en su artículo 155, numeral 7°, establece que: “la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado, es causal de separación o divorcio. Para Varela el fundamento de la obligación alimentaria es: “Los diversos fundamentos que da la doctrina tienen, en definitiva, la misma esencia: la obligación de servir alimentos a determinados parientes consanguíneos y afines, se funda en obligaciones morales y de derecho natural que crean los vínculos de familia. La pertenencia a determinada familia crea entre sus miembros un vínculo personal y social tan fuerte, que ni siquiera el divorcio logra borrarlo totalmente”. (1996:7).

Para determinar el nacimiento de la obligación alimentaria es necesario precisar, que la fuente por excelencia de dicha obligación es la ley, por tanto es una obligación legal, en donde no interviene la autonomía de la voluntad, y es en la misma ley de donde deriva su exigibilidad.

Para Varela las fuentes de la obligación alimentaria tienen su origen en: a) “El contrato; b) El testamento y c) la ley”. (1996:10).

En Guatemala en el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco”.

De conformidad con el Código Civil y Código Procesal civil y Mercantil las fuentes de la obligación alimentaria son:

a) El testamento, es el acto de última voluntad, en el que el testador, dispone a qué personas dejará todo o parte de sus bienes para después de su muerte. En el caso de los alimentos la ley dispone que éstos podrán otorgarse mediante testamento. Artículos 291 Código Civil y 212 del Código Procesal Civil y Mercantil;

b) El contrato, este se refiere al convenio que las partes realizan de común acuerdo, para establecer de qué forma y en qué proporción serán prestados los alimentos. Artículo 291 Código Civil;

c) La ejecutoria en que conste la obligación, artículo 212 Código Procesal Civil y Mercantil;

d) Los documentos justificativos de parentesco, el cual se entiende que es la certificación de la partida de nacimiento o de matrimonio. Artículo 212 Código Procesal Civil y Mercantil.

Por regla general el derecho de alimentos emana de la ley, la cual establece quienes son las personas con derecho a ser alimentadas, a las que les une un vínculo de parentesco; así mismo la ley establece que dicho derecho corresponderá a las personas que no se encuentren ligadas a parentesco alguno, o que existiendo el mismo, no las obliga legalmente a suministrarlos y por medio de testamento o contrato, disponen crear la obligación alimentaria. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

Capacidad económica del obligado en cuanto a la fijación de pensión alimenticia

Sobre la capacidad económica del obligado

Un problema radical en Guatemala, siempre lo será la pobreza, ya que de ella se derivan una serie de efectos negativos para la sociedad y en el caso específico que se refleja en las responsabilidades familiares.

Esa problemática debe de analizarse desde el punto de vista jurídico, en cuanto a que tanta responsabilidad existe, si la pobreza y el hambre que vive la población, más que ser una responsabilidad de la familia, resulta ser un incumplimiento de las obligaciones del Estado para garantizar los

derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, tales como la protección a la familia, protección a menores y ancianos, obligación de proporcionar alimentos, la salud y asistencia social, libertad e igualdad y los derechos inherentes a la persona humana. El Estado de Guatemala como entidad que vela por el bienestar de las personas, no ha respondido a las necesidades de los mismos, como por ejemplo la aplicación de justicia en forma razonablemente rápida e imparcial, la seguridad de las personas, brindar un desarrollo digno para las familias, y la formación de políticas públicas sociales que lleven un directo beneficio para las personas excluidas; como consecuencias de un Estado que no responde de manera equitativa y eficiente a favor de los guatemaltecos, surgen las problemáticas socioeconómicas en las familias tales como la pobreza, violencia intrafamiliar, adicciones, etc.

Es por ello que dentro del contexto de la investigación es necesario plantear que si bien existe una responsabilidad del obligado como parte de la familia, también debe señalarse la falta de accionar del Estado para garantizar que las personas tengan acceso a un trabajo digno que le permita cumplir con esa obligación.

Esto implica que en primer plano la falta de capacidad económica sea el factor por el cual no se cumple con la obligación de prestar alimentos, pero no debe dejarse de mencionar que como segundo punto se

encuentra la irresponsabilidad y la evasión de la responsabilidad, derivado de una falta de interés del obligado o de una negativa tras una separación problemática con la pareja o con el obligado en otros casos. Así entonces esa obligación de prestar alimentos muchas veces se encuentra afectada porque al obligado no se le puede comprobar el ingreso mensual o porque trasladan sus propiedades a nombre de familiares para evitar ser embargados por esa razón.

Formas de control de cumplimiento de la pensión alimenticia

Al respecto Brañas señala que:

La obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad; uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aun antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación, que permanece latente mientras se determina en qué medida necesita esta prestación y quien está obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtener dicha determinación. (2004:262).

La obligación de los alimentos nace cuando deviene exigible, es decir a partir del momento en que concurren todos los presupuestos legales, tales como: el vínculo familiar entre alimentante y alimentista, la posibilidad del obligado a prestarlos y, la necesidad del de la persona con derecho a exigirlos.

La exigibilidad es importante en relación a las formas que puedan darse para el control del cumplimiento de la pensión alimenticia, las cuales a criterio personal y que se utilizan en Guatemala son:

a. Por medio de control judicial, este se da cuando se deposita el dinero en fecha determinada en la unidad específica del Juzgado que fijó el pago de la pensión para luego entregársela a la parte beneficiada.

b. Por medio del pago directo al responsable del beneficiario, dejando constancia por medio de recibo extendido por éste, o por medio de boleta de depósito de banco a determinada cuenta del beneficiario.

c. Y en razón posible de incumplimiento u otorgamiento del responsable de la facultad por medio de descuento directo del salario.

Otras formas de control de cumplimiento de la obligación alimentaria, necesarias de incorporar en la legislación guatemalteca

Una forma que debe incorporar en la legislación guatemalteca respecto a la obligación alimentaria, es el registro de bienes y actividad comercial o empleo al momento de plantearse la demanda por pensión alimenticia del

demandado, siendo así que de oficio el Juzgado debe de determinar por medio de despachos judiciales a los registros pertinentes para solicitar el estado de propiedades, a la Superintendencia de Administración Tributaria en relación de actividades comerciales en los últimos años en casos de comerciantes y a la Inspección General de Trabajo en relación al control de dependencia de empresas privadas o del Estado en relación al salario.

Los tribunales de familia en todo asunto relacionado con el derecho de familia deben de aplicar de forma primordial las facultades discrecionales contenidas en las leyes y velar por la protección de la parte más débil en la relación procesal.

La fijación de pensión de alimentos

Como una de las clasificaciones de alimentos tenemos los alimentos provisionales y ordinarios, debiendo entender que ninguno de los dos son fijos, ya que pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron o en la que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

La pensión provisional de alimentos se entiende como la prestación económica, que con carácter urgente debe ser fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, obligando de inmediato al

alimentante a su cumplimiento. Debe entenderse que el cumplimiento del pago de la pensión provisional de alimentos es de carácter inmediato, y necesario para satisfacer las urgencias del alimentista.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 213 establece reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, siendo fundamentalmente: “Los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañare documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia”.

Los alimentos ordinarios comprenden los gastos necesarios de comida, vestido, etc. Que se erogan semanal, quincenal o mensualmente; se considera dentro de éstos aquellos alimentos que deben satisfacerse por separado, por ejemplo, gastos de enfermedad grave por operaciones o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial.

Dentro de la fijación de una pensión alimenticia es necesario establecer que existen medidas y procedimientos que garanticen la forma de proporcionarla, entre las cuales está darla de forma voluntaria y ésta se establece mediante un contrato o testamento. Y sobre la materia de estudio forma legal que es a través del convenio o por medio del juicio oral.

Práctica muy frecuente en los tribunales de familia es la suscripción de convenios, en los cuales se fija la pensión alimenticia como forma de evitar una demanda que provoca un juicio posterior. Esta práctica ha dado muy buenos resultados ya que se evita un proceso que implicaría la pérdida de tiempo y carga de trabajo para tribunales, los cuales actualmente son criticados por la lentitud procesal y los altos índices de corrupción interna.

En estos casos se cita a la persona de quien se reclama la pensión alimenticia a efecto de que ésta y el reclamante, fijen de común acuerdo la pensión. El control del tribunal radica en supervisar la cantidad de dinero o especie que el alimentante se obligue a proporcionar, ya que resultaría peligroso para los objetivos que persiguen, el hecho de que el alimentante, valiéndose de la necesidad del alimentista, se niegue a proporcionar una cantidad equitativa de conformidad con esa necesidad y sus posibilidades económicas y tenga que aceptar una pensión mínima;

en tal situación, el tribunal deberá negarse a faccionar el acta de convenio como también a ratificar la que se haya suscrito con anterioridad; en tal caso el necesitado se vería obligada a entablar su demanda.

Si no es suficiente el convenio mencionado, es decir que las partes no llegan a ningún acuerdo ante el oficial conciliador de los tribunales de familia, la parte interesada deberá promover el juicio oral de alimentos como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 199, para que dentro de éste se fije la cantidad de la pensión.

No obstante el principio de inmediación que informa al proceso en general, en cuanto a que todas las diligencias serán presididas por el juez, y lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que los jueces que llevan la sustanciación de la demanda en los tribunales de justicia, recibirán por sí todas las declaraciones, a lo cual los juzgadores no pueden desligarse; se ha establecido, que también informa al proceso, la práctica inveterada de delegar la función personal judicial en uno de los oficiales del juzgado al que le dan el calificativo de oficial conciliador, para celebrar los convenios voluntarios entre las partes, en el ramo familiar, generándose de lo que pacten, la acción correspondiente de acuerdo con la naturaleza de la pretensión.

Se debe considerar de urgencia que tal anomalía desaparezca, y que cualquier actividad, diligencia o actuación, se realice ante el propio juez, sólo así puede lograrse que la justicia en los asuntos de familia se realice acorde con los postulados de esa clase de jurisdicción.

Bajo el título de incumplimiento de deberes, el Código Penal, establece en el artículo 244, la conducta delictiva en que incurre quien en virtud de relación familiar y/o parentesco dentro de los grados de ley se niega, estando legalmente obligado y teniendo la capacidad para así hacerlo, a cumplir un deber de asistencia económica declarado con anterioridad.

La legislación vigente mencionada avanza un poco más en el ánimo de procurar una mayor efectividad en el cumplimiento coercitivo de la obligación de asistencia, al establecer en el orden civil como título suficiente para demandar el cumplimiento de la obligación de asistencia, la sola presentación de documentos justificativos del parentesco; admite la presunción de la necesidad mientras no se pruebe lo contrario y posibilita el aseguramiento del cumplimiento mediante la solicitud y ejecución de medidas precautorias *inaudita parte*; asimismo establece la posibilidad de una pensión provisional mientras se ventila el proceso. Es así por ejemplo lo establecido en el artículo 212 del Código Civil, en donde indica que el mismo reconocimiento no es revocable, y que aún cuando éste se haga por medio de testamento como lo indica el artículo

213 del Código Civil, no es nulo el acto del reconocimiento. Siendo relevante lo indicado en el artículo 214 del mismo código al indicar, que el reconocimiento surte efectos en cuanto a quien lo aceptó.

Sin embargo, en cuanto al orden penal en su capítulo V artículos 242 al 244 del Código Penal, si bien es cierto que está debidamente establecido en capítulo específico el delito como consecuencia del incumplimiento de deberes de asistencia económica y en general, no menos lo es su efectividad en cuanto al bien protegido es cuestionable, toda vez que se sujeta a la existencia de prerequisites, tales como: una sentencia firme, un convenio previo y la necesidad de requerimiento previo al obligado, dando opción a que el derecho protegido inherente al vínculo del parentesco, sea vulnerado y burlado mediante tácticas evasivas o retardatorias en la obtención de los prerequisites y desprotegiendo al sujeto pasivo al entorpecer con su exigencia, la pronta, emergente e impostergable disposición de la asistencia que reclama y situándola en una posición que incluso podrá llegar a ser irreparable.

Ahora bien, cómo puede ser posible que dándose deberes derivados del vínculo de parentesco cuyo cumplimiento ha de ser inmediato, directo, efectivo, impostergable como lo constituye la provisión insustituible de alimentación, asistencia médica, resguardo de los elementos naturales y cuyo cumplimiento pone en inmediato, directo e inminente peligro la

integridad del necesitado; estando razonablemente acreditado por éste, la necesidad de ellos, el vínculo obligacional con el obligado, su capacidad para hacerlo y su negatividad con el obligado, aún se le exija la existencia de prerrequisitos cuya conformación entorpece la efectividad y urgencia con que ha de cumplirse el deber omitido como razón de su punibilidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 en su Título II refiriéndose a los derechos humanos, en el capítulo I, relativo a derechos individuales establece en su carácter penal, artículo 17 que “no hay prisión por deudas”. Sin embargo en el capítulo II del mismo título referido, referente a derechos sociales, artículo 55, establece: “Obligación de prestar alimentos”. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, debiéndose entender por alimentos todos los aspectos asistenciales determinados en el artículo 278 del Código Civil los cuales comprenden: “lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

De los preceptos constitucionales enunciados surge la inquietud acerca de la legalidad o ilegalidad de la sanción consistente en privación de libertad o prisión que conforme el Código Penal vigente, Decreto 17-13

del Congreso de la República en sus artículos 242 y 243 sanciona o hace punible el incumplimiento de deberes de asistencia, toda vez que la privación de libertad no constituye más que una de las distintas formas de sancionarse la comisión de un delito existiendo entre otras, la privación de derechos, la multa, etc.

Criterio que adopta el juez de familia para fijar una pensión alimenticia

Respecto al criterio que adopta el juez de familia para la fijación de pensión alimenticia, éste tiene un relativo poder discrecional, en el cual debe determinar la capacidad económica del alimentante, y las circunstancias de necesidad del alimentista, para distinguir si los alimentos que se deben fijar son necesarios, y las posibilidades de brindarlo en determinado tiempo y forma, así como el monto de los mismos.

Del contenido del artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, algunos profesionales del derecho han realizado análisis de su contenido interpretando que dentro del contexto legal como tal, existen determinados parámetros para fijar la pensión alimenticia. Así, Aguirre indica que:

Para la fijación debe de tomarse en cuenta: a) “Que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez de familia ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Esto no indica que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez de familia fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto. b) Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez de familia fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional. Conforme a esta segunda situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades económicas del demandado, el juez de familia siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio. (Aguirre 2004:50)

La problemática en Guatemala se refleja en lo que refiere a cómo comprobar, en muchas de las circunstancias los ingresos reales de los obligados ya que éstos en la mayoría de casos tratan de evadir esa responsabilidad, y salvo en criterios como divorcios voluntarios éstos se fijan directamente por el obligado.

Importante debe de ser entonces la certeza y profesionalismo con la cual se realicen por parte de los trabajadores sociales los informes socioeconómicos, ya que éstos constituyen para el Juez el instrumento para determinar esa obligación, siendo en muchos casos un problema para el Juez de Familia dichos informes, porque los mismos carecen de información técnica que deviene de falta de interés en realizar un correcto estudio o porque la parte obligada, realiza acciones para aparentar una situación económica débil. Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso económico que percibe el demandado, o bien, por lo menos determinar el

estatus que tiene el demandado, a través del ambiente en el que vive, así como también la necesidad de la actora.

El mayor problema es cuando el juez de familia fija una pensión provisional, pues no cuenta con las herramientas ya descritas, solamente tendrá como base, la exposición de hechos de la actora, al momento de plantear su demanda, que expone, cuáles según ella, son las posibilidades económicas del demandado, pero a veces lo que dice la actora es falso o exagera, señalando ingresos mayores o no sabe en realidad cuáles son las posibilidades económicas del demandado. Es por ello que se hace necesario determinar con certeza la capacidad económica del obligado, así como la necesidad real del alimentista, para que el derecho de alimentos sea prestado y recibido de manera justa y ecuánime.

Milián indica que:

En la mayoría de veces, el juzgador de familia no puede determinar los ingresos del deudor alimentario y la necesidad del alimentista, por lo que pueden darse dos situaciones: A) Que se determine en dónde trabaja el demandado, para solicitar información y poder constatar el salario. B) Cuando el demandado trabaja por su cuenta, en forma informal, aquí no se puede determinar el ingreso real del demandado; sin embargo, podrían detectarse los ingresos de éste, con base al nivel de vida que la familia mantuvo en la época de convivencia armoniosa de los cónyuges e hijos; o sea, cuando el demandado aportaba en forma voluntaria, pero esta opción es muy subjetiva, porque al fijar la pensión podría no ser tan justa para cualquiera de las partes. (2010:75).

Análisis jurídico de la reducción o aumento de la pensión

El artículo 280 del Código Civil indica que: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

Dicho artículo faculta al interesado a solicitar ese aumento o al obligado a la disminución pero es el Juez el que determina según las circunstancias si esto procede o no. Esto implica que cualquiera de las partes podrá solicitar que se reduzcan o se aumenten proporcionalmente los alimentos, de acuerdo a la necesidad del que tuviere derecho a percibirlos y la disminución de la fortuna de quien tiene obligación a proveerlos.

Por otra parte también el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil en su parte conducente establece que: “...durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma”.

Esto determina que algunas veces la obligación de alimentos no necesariamente debe de ser pecuniaria, sino por medio de otro tipo de alimentos que cumplan con la obligación primaria, tal como lo determina

el artículo 281 del Código Civil, que indica que: “Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”.

El artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, establece que en el momento que el juez de familia fija una pensión provisional, ésta es susceptible de variación durante el juicio, mientras se ventila la obligación de dar alimentos. Esto da parámetro independientemente de la solicitud de ampliar o reducir que la misma puede ser modificada, ya dentro del proceso en donde se debe de demostrar fehacientemente la capacidad del obligado.

El Código Civil en su artículo 283, prevé sobre la capacidad del obligado, y delega esa obligación, cuando los responsables directos no pueden cumplir, respetando con ello además, los derechos de otros beneficiarios, hacia los que se les tenga la obligación también de alimentos, siendo así que dentro del proceso, los Jueces de Familia deben de considerar otras obligaciones en relación al respeto del derecho de familia y plantear y justificar el monto de una pensión determinada.

Al revisar expedientes relativos a procesos orales de modificación de pensión alimenticia, el juez para resolver tomó en consideración varios aspectos, por ejemplo la necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante.

En el primer caso que se expone a continuación, se declaró con lugar la reducción de la pensión alimenticia y en el otro caso se concede el aumento a la pensión alimenticia. Por ser documentos públicos y casos reales de personas privadas omitiré el nombre de las partes, el número de expediente y oficial asignado para el trámite.

Caso 1:

Referencia del juzgado: Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

En este caso se declaró con lugar la demanda presentada por el alimentante, en contra de la alimentista, y la pensión alimenticia se le rebajó a doscientos quetzales mensuales, toda vez que la situación del alimentante cambió desmejorando su fortuna, y que la pensión fijada en el juicio oral de alimentos, que fue objeto de estudio por la referida sala, no se tomó en cuenta que el obligado se endeudo para pagar las pensiones alimenticias atrasadas al juicio ejecutivo que se le siguió y que del estudio socioeconómico practicado probó que su situación económica es dificultosa al no percibir salario alguno, porque no tienen empleo. El alimentante presentó como medios de prueba recetas médicas, comprobante de pago de consulta y compra de medicina para hijo, recibo de pago de alquiler, cable y energía eléctrica de la casa que actualmente

habita su hijo, carta de renuncia, con la cual hace constar que efectivamente no tiene trabajo y solicita se verifique el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social.

En el caso anterior como se observa se concedió la reducción de la pensión alimenticia tomando en consideración que la fortuna del obligado había desmejorado y que dicho supuesto es contemplado en nuestro Código Civil en su artículo 280, para la reducción de pensión alimenticia, ya que se debe de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado.

Caso 2:

Referencia del Juzgado: Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, de fecha once de marzo de dos mil diez.

En este caso se declaró con lugar la demanda de aumento de pensión alimenticia, planteada por la parte alimentante, en cuya sentencia se le declara el aumento de la pensión alimenticia para ella y sus cuatro hijos, condenando al alimentante a proporcionar un aumento en la cantidad de trescientos quetzales, misma que debe garantizar dentro del término de quince días, que la ley le confiere. El tribunal después de hacer un examen de las actuaciones y la sentencia apelada, aunado al hecho que se

hizo constar en el informe socioeconómico que las condiciones de vida del alimentante son mejores, y que aun teniendo la carga alimenticia de otro hijo y su conviviente, también lo es que por principio de igualdad y equidad, sus recursos los tiene que repartir para cubrir las necesidades alimenticias de los cinco alimentistas para quienes tiene una obligación anterior y de la cual es responsable, tomando en cuenta las necesidades de los alimentistas y la realidad económica del alimentante dicho pronunciamiento se encuentra apegado al derecho.

Como puede observarse en ambos casos el criterio de los jueces, es basado en la ley, respecto al aumento y reducción de la pensión alimenticia, y en la realidad de cada una de las partes, tomando en consideración la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentista; ya que al momento de fijar la pensión alimenticia de quien resulte beneficiario de la misma debe considerarse ambos supuestos, para evitar el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia por falta de capacidad económica, es por ello la necesidad de proporcionar al Juez de familia las pruebas y elementos necesarios para fijar una pensión alimenticia que garantice los derechos de ambas partes.

Análisis de la desigualdad en la fijación de pensión alimenticia de los menores de edad

Factores relevantes ante la desigualdad de pensión alimenticia de menores de edad

Dentro del desarrollo del presente tema debe de considerarse importante resaltar lo referente a los derechos del niño los cuales son aquellos derechos que poseen los niños y adolescentes, garantizados tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y tratados internacionales ratificados por Guatemala, los cuales garantizan el derecho a la vida, la educación, la salud, el derecho a la libertad e igualdad, derecho a una familia, protección a la familia, la igualdad de los hijos, protección a menores y ancianos, entre otros. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

La desigualdad a los beneficios de menores de edad, es violatorio de todos los principios básicos de respeto de los derechos humanos de dicho sector, vista desde el aspecto en el cual la justicia y la legislación no son capaces de brindar una protección integral que establece la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

La pobreza y la irresponsabilidad del obligado a prestar pensión alimentaria, la pugna entre padres, nuevo matrimonio de los padres, son algunos factores relevante ante la desigualdad de pensión alimenticia de los menores de edad. La pobreza, impide la realización de los derechos de la infancia, al tiempo que debilita el entorno protector del menor de edad, también arruina sus vidas debido a la mala salud y la desnutrición, ya que se frena su desarrollo físico y mental, menoscaba su energía y socava su confianza en el futuro. Al no existir igualdad en la pensión alimenticia a que un menor de edad tiene derecho, se vedan todo tipo de oportunidad, comparada en relación a otro menor que cuenta con lo necesario para suplir las necesidades tales como alimentación, vivienda, salud, educación, etc.

Al garantizar el Estado de Guatemala el derecho a los alimentos se está comprometiendo a que si el obligado a prestarlos no puede cumplir con la obligación de prestar alimentos, será Él, quien cumpla con la obligación. En la actualidad, no existe legislación vigente que establezca cómo el Estado debe cumplir con su obligación de prestar alimentos a personas que lo necesitan y solicitan, para que tengan una vida digna y cumplir con el mandato constitucional de lograr el desarrollo integral de los ciudadanos; factor que muestra una desigualdad en cuanto a la pensión alimenticia de las personas necesitadas.

Esa desigualdad además puede establecerse desde el punto de vista del obligado quien, si bien es cierto la obligación de prestar alimentos corresponde a los padres, en una cultura como la guatemalteca, es vista como una obligación paternal, lo cual se desvirtúa en algunas ocasiones, y aún cuando existen posibilidades, las obligaciones que se establecen por el lado de la madre se dejan de tomar en cuenta.

Desigualdad en virtud de quien presta la obligación alimentaria

Ahora bien por qué hablar de desigualdad ante la divergencia en la fijación de una pensión alimenticia, y esto se razona en que la misma se puede interpretar de varias maneras, entre una de las condiciones que prevé la legislación guatemalteca, se puede mencionar que la reciprocidad entre consortes es una desigualdad, debido a que el obligado generalmente es el hombre, y éste es mucho más evasor de la responsabilidad; por considerar dentro de nuestra cultura que son únicamente los padres los que brindan esa obligación, y se deja al lado la parte en que la mujer está igualmente obligada. Además existe desigualdad al momento de fijar el juez pensión alimenticia, la mujer tiene derecho a recibir la misma, siempre que no haya sido culpable de la separación y mientras no contraiga nuevo matrimonio, aunque esté posibilitada para dedicarse a trabajar, contrario a ello la ley establece que el hombre tendrá derecho a la pensión alimenticia sólo cuando esté

imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.

La desigualdad en relación a la fijación de la pensión alimenticia se enfoca a dos aspectos:

- a. Cuando a varios menores de edad se les presta la pensión alimenticia por el mismo obligado.
- b. Cuando no se garantizan las circunstancias por parte del Juez para que un menor obtenga los mismos beneficios en comparación de otros menores ya sea por falta de interés o por mal procedimiento.

En el primer caso, se refleja cuando el obligado dentro de un proceso de pensión alimenticia argumenta que tiene una nueva familia y que por lo mismo se fije una pensión que permita darle una vida digna a otros menores de edad, el juez en respeto al derecho de familia, pero no así al derecho del menor, dentro del proceso de pensión alimenticia fija muchas veces una pensión incoherente para la existencia de un menor, observándose actualmente pensiones alimenticias de hasta Q300.00 mensuales, mismas que no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de los menores, lo cual resulta ser una injusticia para los

primeros beneficiarios, porque todos los hijos son iguales en derechos, y no son ellos los que deciden sobre la vida de sus padres.

En el segundo de los casos, en relación que dentro de los procesos de fijación de pensión alimenticia debe de darse o proponerse que exista una aplicación de pensión alimenticia mínima en relación a la canasta básica y de los elementos que conlleva el derecho de alimentos, tales como salud, educación, alimentación, vestuario, etc. A criterio de la sustentante, para que en Guatemala puedan existir pensiones alimenticias adecuadas a la realidad, y con ellas puedan llenarse las necesidades básicas del alimentista, debe de implementarse en la legislación un sistema de tabla, el cual ya es utilizado en otros países, mediante la cual se toma como referencia el salario mínimo del país, y las necesidades tanto del obligado como beneficiario, asimismo éstas son únicamente referencia para facilitar que se llegue a un acuerdo manera más rápido, pero no restan la facultad discrecional de los jueces para establecer el monto de una pensión alimenticia a un caso concreto. Considero que este sistema de tablas es adecuado para países como el nuestro en donde existen pensiones alimenticias por debajo de lo que las personas necesitan para vivir dignamente y el Estado no cumple a totalidad con su función de resguardar los derechos que la Constitución Política establece.

El artículo 283 del Código Civil establece como personas obligadas a darse alimentos recíprocamente, a los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos. Guatemala ha implementado una serie de normas para hacer que se cumpla la obligación de prestar alimentos. Por ello la obligación alimenticia es el vínculo por el cual las personas integrantes de una familia están constreñidas a auxiliarse en sus necesidades alimenticias cuando así se haga menester.

Otro aspecto en donde existe la desigualdad es que en la práctica más generalizada con respecto al tema de alimentos se exigen del padre para los hijos; y en pocos casos la esposa los exige del esposo; el carácter recíproco de la institución no se manifiesta en la práctica en todos sus aspectos, solamente en una mínima parte.

Por otra parte la prestación alimenticia, aún cuando debe de proporcionarse espontáneamente debido a su carácter de deber moral, desafortunadamente, en el caso específico de Guatemala ya no preocupa la obligación moral, debido a que el obligado trata de eludir sus obligaciones inventando una serie de argumentos como la falta de trabajo, salario muy bajo, mal comportamiento de las madres, llegando a cometer una serie de anomalías para eludir la obligación de alimentar a sus propios hijos, violentándose en primer término las obligaciones constitucionales respectivas y en relación a la aplicación de la garantía

existe una desigualdad plena en virtud que irónicamente las personas con más recursos económicos son los que evaden con mayor facilidad la obligación y los de escasos recursos son por parte de los Jueces de Familia los que mayormente son afectados con pensiones altas o fuera de la capacidad del obligado.

Para una mejor ilustración del tema se hará referencia a un proceso voluntario de divorcio.

Referencia: Voluntario de divorcio, Juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia Guatemala. Guatemala 4 de octubre de 2002.

En el presente caso en sentencia se declara disuelto el vínculo conyugal , los hijos quedan bajo la guarda y custodia de la madre, y se decreta una pensión alimenticia para los menores y la madre de éstos, por la cantidad de quince mil quetzales, a razón de cinco mil quetzales para cada uno, los cuales fueron garantizados con fianza mancomunada, y dicha cantidad era solo para los gastos de alimentación y vestido, ya que se había llegado al acuerdo que el obligado en prestar la pensión alimenticia, debía cumplir con los gastos de educación, recreación, enfermedad. En dicha sentencia solo se establecen obligaciones económicas de parte del padre de los menores y en ningún momento para la madre, toda vez que en ese momento la señora contaba con un trabajo,

en el cual ganaba por arriba del salario mínimo, además durante la vida en común del matrimonio, el señor había comprado cuatro propiedades de las cuales tres de ellas estaban a nombre de la señora, y de las que ella recibía el pago de los alquileres; aún contando con un trabajo y con rentas de viviendas, pidió la pensión alimenticia para ella y le fue concedida. Este es un caso de desigualdad en virtud que quien presta la obligación alimenticia solamente se le otorgaron obligaciones, sin tomar en cuenta el derecho de igualdad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. En el presente caso hay una clara desigualdad, que no obstante ser por la vía voluntaria, se omite el estudio socioeconómico de la trabajadora social, el cual debiera ser regulado obligatorio en todos los procesos, para velar por el principio de igualdad.

Elementos necesarios a considerar para la fijación de pensión alimenticia

Se debe partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos.

El artículo 279 del Código Civil establece:

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

La seguridad jurídica representa la protección que se da hacia la persona en cuanto a la aplicación objetiva de nuestra legislación, cuidar y proteger a la persona y velar por sus derechos.

Dentro de los elementos necesarios a considerar para la fijación de la pensión alimenticia se encuentra en primer término la capacidad económica del obligado, y para ello como se mencionó antes dentro del presente artículo científico, debe de promoverse que los Juzgados de familia realicen ciertas diligencias de oficio para que por medio de despachos judiciales a los registros pertinentes se solicite el estado de propiedades, la relación de actividades comerciales de los últimos años en casos de comerciantes y la relación de dependencia en empresas privadas o del Estado que ha tenido el obligado a otorgar pensión alimenticia que incluya su salario aproximado devengado en el último año.

La legislación guatemalteca no contempla una forma de acreditar el grado de necesidad que debe encontrarse la persona que tiene derecho a reclamar alimentos, para poder exigir su fijación, solamente establece

que se presume la necesidad de alimentos cuando se exigen. El artículo 287 del Código Civil 1er. párrafo indica: “la obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.”

El artículo 212 del Código Procesal Civil regula: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario”. O sea que la persona que necesita los alimentos no tendrá que probar la necesidad que tiene de percibirlos y se le dará trámite a su solicitud con presentar los documentos que justifiquen su parentesco.

Sin embargo es necesario determinar que los juzgados de familia para poderle fijar la pensión alimenticia a quien los necesita, tome en cuenta algunos aspectos, como por ejemplo si quien solicita los alimentos posee bienes propios o recibe renta alguna, o el obligado a prestar los alimentos tuviere otras cargas familiares. Gordillo, hace un análisis de algunas observaciones que se deben tomar en cuenta, los cuales a su consideración son los siguientes:

a) Si quien los necesita tiene cargas familiares, la edad, sexo y sobre todo el costo de vida del lugar donde se fijan; b) Para apreciar la necesidad: El patrimonio que tiene quien los solicita, sopesando las rentas que tenga, las cuales a su vez determinarán si tiene o no la capacidad económica de mantenerse así mismo. Si por ejemplo no tiene rentas y si capital no se le debe considerar necesitado, ya que puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos, pagándolo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, por lo que no podrá decirse de no poder mantenerse así mismo. (1985:6)

Tampoco podrá decirse que una persona precisa de los alimentos (aunque no tenga capital ni rentas) cuando aquellos deba recibirlos por contrato con un tercero. Sin embargo, el Código Civil como ejemplo en el artículo 169 indica que la mujer tiene derecho a ser alimentada siempre y cuando tenga buena conducta, aunque esta norma obliga a fijarle una pensión necesariamente por derecho y su presunción de necesidad al plantear la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, se debiera de tomar en cuenta los elementos que menciona Gordillo. Pero serán los jueces de familia quienes evaluarán e investigarán a través de las trabajadoras sociales adscritas a dichos juzgados para fijar una pensión justa.

Efectos de la desigualdad en la fijación de pensión alimenticia

Los efectos de la desigualdad de la fijación de pensión alimenticia recae en los derechos humanos de los que tienen el derecho de solicitarlos, o de los que teniendo una pensión, ésta es modificada, por la existencia de nuevos beneficiarios que tienen el mismo derecho.

Esta situación supone una alteración sustancial, lo cual llevaría a la necesaria modificación de la pensión alimenticia en aras que todos tuviesen idéntica posición, y no pueda darse una situación desigual ni un trato discriminatorio, favoreciendo a unos en perjuicio de los nacidos con anterioridad.

Debe considerarse que los efectos de desigualdad en la fijación de pensión alimenticia, son negativos a los derechos del beneficiario, toda vez que no se cumplen con los requerimientos que la misma legislación establece dentro del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por ejemplo en aquellos casos en los cuales el obligado traslada u oculta sus ingresos reales o propiedades para garantizar la prestación del alimento, o en el caso de la cónyuge que tiene los recursos necesarios para su subsistencia y exige que le sea fijada una pensión personal, obteniendo como efectos negativos que tanto el beneficiario no perciba lo que le sería justo recibir para satisfacer sus necesidades básicas, como el obligado que se priva a sí mismo de ciertas cosas por dar una pensión a alguien que no precisamente tiene necesidad.

Existen casos en los cuales las peticiones de la parte demandante son fuera de la realidad económica del obligado a prestar alimentos, como resultado de esta solicitud por parte del demandante se produce una

alteración al principio de proporcionalidad establecido en el ordenamiento civil, con lo cual perjudica al alimentista, ya que una vez fijada la pensión provisional, y la imposibilidad de pagar dicha cantidad, se genera incumplimiento de ley, y esto perjudica al obligado al verse limitado tanto en su patrimonio como de su libertad.

Debe existir dignificación económica y moral del alimentista, quien constituye la parte más débil y necesitada de la relación alimentaria; es necesario mencionar que a un porcentaje elevado de la sociedad, se le debe proporcionar una pensión alimenticia acorde a las posibilidades reales del alimentante al momento de requerírsele dicha pensión, en caso de que dicha situación no exista, se debe tomar en cuenta los ingresos de ambos padres y señalar una proporción de los mismos para cubrir con las necesidades de los hijos, toda vez que ambos tiene derechos y obligaciones iguales para con los hijos.

Una pensión alimenticia no acorde a la igualdad, tiene como resultado que los alimentos sean insuficientes, considerando éstos no solo por la alimentación, sino por todos los demás elementos que la conforman, tal como el vestuario, falta de educación, no acceso a servicios de salud, etc.

Por ejemplo es usual observar en los diferentes Juzgados de Familia e instituciones de apoyo para personas de escasos recursos, a madres solicitando una pensión alimenticia por la precaria situación económica en que viven, queriendo lograr que el padre de sus hijos cumpla con las obligaciones que le corresponden con el fin que le provea tanto a ella como a sus hijos, una pensión alimenticia mensual, que aunque sea modesta, les permita sobrevivir y que sobre todo sea en base a la realidad de igualdad que todos los seres humanos tenemos como tal.

Esa desigualdad trae consigo una serie de efectos legales directos, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, que indica: "...cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía".

El artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de su contexto señala, sobre el otorgamiento de garantía para poder ejecutar una medida precautoria, que para asegurar los alimentos, no se requiere que el juicio esté terminado, pues el único presupuesto exigido es que haya necesidad de promover juicio y esto se fundamenta en lo contenido

en el artículo 292 del Código Civil, que regula la obligación de prestar garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación.

En la norma penal, existe otro efecto en cuanto a la desigualdad debido a que en los artículos 242 al 245 se refiere específicamente a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, en el capítulo V trata sobre el incumplimiento de deberes, en el artículo 242 de ese cuerpo legal indica que: “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación”. Existiendo desigualdad en virtud de que no se pueda aplicar la misma norma a personas con la misma obligación, argumentando que no tiene la capacidad, cuando se es visto en la situación social y económica en Guatemala que los obligados realizan una serie de procedimientos ilegales para aparentar no contar con las posibilidades, además que si en verdad no existiera la capacidad, debe de ser el Estado por medio de las políticas públicas que garantice que el obligado cumpla con la obligación.

Otro efecto de desigualdad es lo que refiere a las disposiciones del orden civil sobre los alimentos, que también comprenden lo relativo a la educación. El Código Penal en su artículo 244, tipifica como delito el incumplimiento de tales obligaciones, estableciendo que:

Quien estando legalmente obligado, incumpliere o descuidare los deberes de cuidado y educación con respecto a descendientes o a persona que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. Queda exento de esta sanción quien pague los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

La normativa citada refiere un efecto de desigualdad en virtud que en cumplimiento de la obligación o no, son ambos padres los obligados a prestar lo que dentro del concepto de alimentos se establece, siendo justificación en muchas ocasiones que el incumplimiento de una de las partes, que por lo regular es de parte del padre, y como efecto de ello la madre no cumple con la obligación de educar a sus hijos, siendo esto una desigualdad en cuanto a las obligaciones que se deben prestar.

La desigualdad en la fijación de pensión alimenticia a los menores de edad es una realidad latente, porque aun existiendo legislación vigente referente a la protección del derecho de familia, y del menor, no existe una justa y adecuada aplicación de la misma, así como mecanismos de control por parte del Estado para que asegurar que dicha pensión alimenticia esté acorde con las necesidades del alimentista, y la realidad del alimentante. Es por ello que sería prudente analizar ciertos cambios

en la forma de cómo debe de establecerse el monto de la pensión alimenticia, el cual podría ser como se mencionó en el presente artículo, por medio de tablas que son utilizadas en otros países para determinar el monto de la pensión alimenticia de conformidad a los ingresos de las personas, así como la cantidad de hijos que los mismos tienen.

Es necesario que aunque exista acuerdo entre las partes en cuanto al monto de fijación de pensión alimenticia, es necesario que de ambos lados se compruebe tanto la capacidad económica del obligado como la de los beneficiarios, para que el Estado pueda cumplir con el principio de igualdad que la Constitución de la República de Guatemala establece. Así mismo debe de incorporarse el registro de bienes y actividad comercial o empleo al momento de plantearse la demanda por pensión alimenticia del demandado.

Lo anterior con el fin de que no se quebranten los derechos de la parte más vulnerable, que en el presente caso son los menores de edad, para que éstos cuenten con los recursos necesarios para vivir dignamente y no solamente sobrevivir.

Conclusiones

En el contexto de la investigación se determinó que actualmente en Guatemala existe desigualdad en cuanto a la fijación de pensión alimenticia, esto en ausencia de un criterio unificado en cuanto a que se establezca un estudio real de la capacidad económica del obligado y de la persona titular del derecho.

El sistema de justicia de Guatemala en relación a la fijación de pensión alimenticia, no se encuentra acorde a la realidad social y jurídica del país, provocando serios problemas para garantizar el derecho de alimentos, toda vez que los obligados incumplen con el derecho del beneficiario, realizando acciones fraudulentas para no permitir la evaluación de sus ingresos o bienes.

Los Juzgados de Familia no cumplen plenamente con una investigación determinante, para constatar el estado económico de un obligado, siendo los estudios socioeconómicos medios no suficientes para garantizar el pago de pensión alimenticia por parte del obligado.

Referencias

Aguilar, V. (2009). *Derecho de familia*. Tercera edición, corregida, actualizada y aumentada, Guatemala. Editorial Vinco.

Aguirre, M. (2004). *Derecho procesal civil*, tomo II, volumen I. Segunda edición, Guatemala. Centro Editorial Vile.

Beltranena, M. (2013). *Lecciones de derecho civil, Personas y Familia*. Séptima edición. Guatemala. IUS Ediciones.

Brañas, A. (2004). *Manual de derecho civil I, II, III*. 5ª. Edición Guatemala. Editorial Fénix.

Gordillo, M. (1985). *El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución*. (s.l.i.) Guatemala. (s.e)

Milián, P. (2010). *Análisis legal y doctrinario de la fijación provisional de pensión de alimentos*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Varela, M. (1996). *Obligación familiar de alimentos*. 2ª. ed; 1ª.reimpresión. Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros (1963). *Código Civil*, Decreto Ley 106

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*, Decreto Ley 107

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal*, Decreto 17-73

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código Procesal Penal*, Decreto 51-92

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros (1964). *Ley de Tribunales de Familia*, Decreto Ley 206

Congreso de la República de Guatemala (1989). *Ley del Organismo Judicial*, Decreto 2-89